

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE</p>
--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la Sra. Jueza, Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de bien mueble, allegada mediante correo electrónico. Se radica bajo el No. 760414089001-2023-00059. Se deja Constancia que a Despacho obraba múltiples Acciones Constitucionales y solicitudes de audiencias de control de garantías con detenidos, y juicios orales con personas privadas de la libertad entre otras.

Ansermanuevo Valle, 07 de diciembre de 2023.

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
**Secretario**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBER DE JESÚS OCAMPO OBANDO (CC. 94.262.246)
<b>DEMANDADO:</b>	TROKAR DE COLOMBIA SA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERESES EN EL BIEN MUEBLE
<b>RADICADO:</b>	2023-00059
<b>ASUNTO:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 0686</b>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la foliatura correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias por las cuales habrá de inadmitirse la misma, razón de que, debe la parte demandante subsanar en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión, so pena de que, se rechace su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procede a señalar los siguientes yerros para cuya sustentación se enuncian así:

a. Si bien en este momento procesal es factible que no se halle la forma de valorar muchas de las pruebas obrantes en el expediente, no por ello, debe la Juzgadora de Instancia, pasar por alto circunstancias que podrían desencadenar en fallos inhibitorios o en decesiones adversas a la parte petente de las cuales desde el inicio se pudo alertar a fin de ser subsanadas, por lo que dada esa oficiosidad de la Judicatura, lo que busca es evitar congestión judicial y, por ende, producir un desgaste en el órgano jurisdiccional, razón por la cual debe darse prevalencia al principio de la celeridad que rige esa normatividad, en asocio con otro principio como el de economía procesal, toda vez que, no puede existir una simple manifestación automática por parte del juez de lo que llega a su conocimiento.

Así pues, con esta antesala, nuestra codificación Civil, en su artículo 2527 regula dos clases de Prescripciones Adquisitivas, una es, la denominada ORDINARIA, misma que consiste en una "POSESION REGULAR NO INTERRUMPIDA" que en definición del artículo 764 Ibidem, es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión; y la otra, la llamada EXTRAORDINARIA, es una posesión irregular que no requiere justo título, pero no por ello debe entenderse viciosa (por violencia o clandestinidad).

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE</p>
--	---

En consecuencia, al examinar detenidamente el acápite de los “HECHOS”, señala la parte actora que, el bien mueble “motocicleta” viene siendo poseído desde el año 2018, lo que sumado al *petitum*, sobre la declaratoria de PRESCRIPCION ORDINARIA, carece la demanda del cumplimiento del requisito de JUSTO TITULO, circunstancia que ha de ser aclarada, es decir, debe señalarse exactamente la modalidad de prescripción, y como ingreso a ella.

b. Revisado el poder otorgado, nótese que del mismo se omite uno de los requisitos contemplados en la ley 2213 del año 2022, en el entendido de que no se señaló la dirección electrónica de la Apoderada Judicial, la cual debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, señala el artículo 74 del Código General del Proceso que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, es decir, hace parte de la individualización, señalar no solo la clase de proceso, sino contra quien se dirige la actuación.

Por otra parte, el mandato conferido, se encuentra ausente la presentación personal de quien confiere poder o su respectiva autenticación, esto conforme al precepto señalado en el Estatuto Procesal, pues si bien es cierto que la normatividad actual prevé dos formas de otorgamiento, esto es, mediante mensajes de datos, el cual ahí no se requiere de firmas, pues se presumirán auténticos, no sucede lo mismo con el documento físico, por lo que, en consecuencia, de acogerse a esta ultima modalidad, debe cumplir fielmente con los requisitos de los poderes especiales, máxime que la época postpandemia fue superada, razón por la cual, su no exigibilidad como lo establecía la condicionalidad traía en la Sentencia C420-20, ha quedado atrás.

c. En los anexos presentados, se aportó documento de la Cámara de Comercio de Bogotá, pero de ella no se evidencia que corresponda a la entidad que aquí pretende demandar, es decir, a la empresa **TROKAR DE COLOMBIA SA**, pues no coinciden los datos de identificación, nombres y demás elementos necesarios para verificar de la existencia o no de dicha persona jurídica, careciendo la demanda de uno de los requisitos contemplados en el artículo 85 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe advertirse a la parte actora su cumplimiento en los términos allí expuestos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, iniciada por medio de Apoderada Judicial por el Señor **ROBER DE JESÚS OCAMPO OBANDO (CC. 94.262.246)**, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** - OTORGAR a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO - VALLE

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anotada de las falencias del Poder Conferido, y solo para los fines aquí indicados, se RECONOCE personería jurídica a la abogada JULIANA ANDREA MONTOYA ACEVEDO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.003.851.598, portadora de la tarjeta profesional No. 406.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Dejar constancia que, la Judicatura revisó en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, evidenciando que la Apoderada Judicial quien se encuentra representando los intereses de la parte demandante, no presenta suspensión o anotación que impida actuar de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ**